

DIRECTRICES SOBRE LAS RELACIONES DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACION DE DAÑOS DEBIDOS A LA CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS DE 1992 (FONDO DE 1992) CON LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES Y CON LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES NO GUBERNAMENTALES

A Organizaciones intergubernamentales

- 1 Se invitará al Fondo internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos, de 1971, a estar representado en todas las reuniones de la Asamblea y se le podrá invitar, según proceda, a las reuniones de los órganos auxiliares que puedan establecerse.
- 2 Se invitará a las Naciones Unidas y a la Organización Marítima Internacional y a todo otro organismo especializado de las Naciones Unidas con el que el Fondo de 1992 tenga intereses comunes a estar representados por observadores en todas las reuniones de la Asamblea y podrá invitárseles, según proceda, a las reuniones de los órganos auxiliares.
- 3 La Asamblea examinará las peticiones de representación por observadores recibidas de otras organizaciones intergubernamentales cuyos objetivos y actividades estén relacionados con los del Fondo de 1992 o que se interesen en su trabajo. El Director podrá, a reserva de confirmación por la Asamblea, invitar a toda organización que formule dicha petición a asistir a la sesión de la Asamblea o a otra reunión. La Asamblea podrá decidir que se remitan invitaciones a dicha organización ya sea para una sesión o reunión determinada o con carácter periódico.
- 4 Podrá concluirse, con la aprobación de la Asamblea, un acuerdo de cooperación entre el Fondo de 1992 y toda organización intergubernamental, si ello va en interés mutuo. El acuerdo podrá estipular, con carácter recíproco si procede, la autorización a participar en las reuniones en calidad de observadora, el intercambio de información, el examen de propuestas sobre la inclusión de puntos del orden del día, la consulta acerca de programas y actividades comunes y otro tipo de cooperación práctica.

B Organizaciones internacionales no gubernamentales

- 1 La Asamblea podrá conceder el carácter de observadora a la organización internacional no gubernamental que lo solicite, a condición de que:
 - a) la organización interesada tenga carácter verdaderamente internacional y sus objetivos estén en armonía con los del Fondo de 1992;
 - b) sus objetivos, responsabilidades o actividades estén relacionadas con las del Fondo de 1992 o sean de interés para el Fondo de 1992, particularmente en lo que se refiere a cuestiones de contaminación y cuestiones ambientales, asuntos marítimos y de transporte marítimo, seguro marítimo, producción o transporte de hidrocarburos o cuestiones pertinentes de derecho internacional; y
 - c) pueda contribuir al trabajo del Fondo de 1992, facilitando por ejemplo información especializada, asesoramiento o experiencia, o identificando o ayudando a la obtención de servicios de expertos o consultores, o aportando de otro modo asistencia técnica o gestionando la disponibilidad de medios de investigación.
- 2 Podrá concederse la categoría de observador con carácter provisional por un período que no excederá normalmente de tres años.

- 3) La Asamblea revocará el carácter de observadora si estima que ya no ofrece ventajas para el Fondo de 1992 continuar atribuyendo dicho carácter o si se plantea o es probable que se plantee cualquier incompatibilidad entre las respectivas actividades del Fondo de 1992 y la organización interesada.
 - 4) La Asamblea revisará cada tres años la lista de organizaciones internacionales no gubernamentales que gozan de la categoría de observador con el fin de determinar si la prórroga de la categoría de observador de una organización determinada es de interés mutuo.
-